

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2145.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 599.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Debiendo procederse en pública subasta á la enagenacion de la corta de leñas bajas y poda de los pinos existentes en un tranzon llamado la Cocina y «Puig de los vientos» pertenecientes al monte Comuna de Buñola, he dispuesto que dicha subasta se celebre el dia 21 del corriente mes á las 11 de su mañana bajo el tipo de setecientas pesetas.

El referido remate tendrá efecto en la Casa Consistorial del espresado pueblo ante el Alcalde del mismo con sujecion á las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletin del dia 28 de Agosto último las cuales se hallarán de manifiesto en aquella alcaldía para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en el indicado servicio, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Palma 5 Noviembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 600.

COMISION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Abierto el cepillo de Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el 30 de Setiembre hasta igual dia del mes de Octubre último ascienden á 394 pesetas 98 céntimos.

Palma 5 de Noviembre de 1880.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 601.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los efectos que á continuacion se espresarán ocupados á los penados Esteban Quintana Martinez y Juan Torres Camps, en la causa que se les siguió por robo, para con su producto hacer la aplicacion que corresponda.

	Pesetas.
Un formon justipreciado en	00'25
Un cuchillo con mango blanco, que tiene en el un leon de laton en	00'50
Otro id. con mango blanco en	00'37
Otro idem de marinero en	00'37
Un corta plumas en	00'25
Tres pañuelos de indiana y un trapo en	00'75

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte del actual á las once de su mañana que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura, siendo legal.

Palma dos Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 602.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el usufructo avaluado de la cuarterada de tierra en *Son Paulo* en cantidad de cincuenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, situada en el término municipal de Santañy equivalente á setenta y un área tres centiáreas que linda al N. con tierra de Andrés

Real, al S. con Mateo Bonet. al E. con herederos de Andrés Pons, y al O. con D. Juan Verger, cuyo arrendamiento de usufructo será por término de diez años con la obligacion de satisfacer el rematante anualmente y así sucesivamente por adelantado hasta la terminacion de tal período la espresada cantidad y queda señalado para su remate el dia veinte y siete del actual y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás consiguiente al objeto.

Dado en Manacor á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Álvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 603.

Don Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado Comandante de Infanteria y fiscal Militar de la Capitanía general de las Baleares.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez de la causa instruida contra el teniente de E. M. de Ejército Don Carlos O'Neill y Santana por el delito de Bigamia, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido teniente para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la guardia del Principal establecida en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldia y será Juzgado por el Consejo de guerra competente.

Palma siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Miguel de Zayas.

Núm. 604.

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de proveerse por oposicion en la provincia de Baleares las plazas de Maestro y Maestra que vaquen durante el plazo de convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 5 de Noviembre de 1880.—P. D. del Exmo. Sor. Rector. El Srío. gral, José Blanxart.

Núm. 605.

Instruccion primaria.—Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela Elemental de niñas.

	Pesetas.
Castellar de Nuch.	550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 5 semanas, (del 27 Setiembre al 31 Octubre últimos,) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.			DEFUNCIONES.																				NACIMIENTOS.				Total general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.								
			Total general de defunciones.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.				NATURALES.							
Número.	Dias.	Mes de		De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Infermitudes palidí- osas.	Otras enfermedades in- fecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respi- ratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Hembras.
40	27 Sbr.	al 3 Octu.	104	24	26	4	5	13	6	26	7	3	2	4	2	1	4	3	5	7	4	7	5	50	80	84	164	2	1	3	167	78	15			
41	4 al 10	id.	98	23	21	2	5	6	13	28	5	1	1	1	1	3	1	2	3	2	18	6	6	3	44	83	89	172	1	2	3	175	90	18		
42	11 al 17	id.	135	26	24	2	9	12	18	44	4	3	1	4	4	1	2	5	8	20	10	6	3	63	79	72	151	2	2	4	155	62	42			
43	18 al 24	id.	133	23	23	8	11	22	36	2	3	2	3	2	2	2	11	11	24	6	7	3	47	105	78	183	1	2	3	186	78	18				
44	25 al 31	id.	108	25	28	2	13	8	32	5	3	1	1	2	4	7	21	4	1	4	55	90	82	172	1	1	1	173	77	12						
			568	121	122	8	29	55	67	166	23	13	1	6	12	12	6	10	26	33	90	30	1	30	14	259	437	405	842	7	7	14	856	385	97	

Palma 9 Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 5 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 607.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 10 de Marzo de 1879 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de las provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales completas de niños.

	Pesetas.
Sabadell.	1375'00
Avinyó	825'00
Bigas.	825'00
Bagá.	825'00
Castellet y Gomá.	825'00
Oriotá.	825'00
Fonollosa.	625'00
Folgarolas	625'00
Santa María de Oló.	625'00
Sagas.	625'00
Vilatorta.	625'00

Plazas de Ayudante.

Cornellá.	300'00
-------------------	--------

Incompletas de niños.

Santa María de Coreó.	375'00
Canorellas	250'00

Escuelas Elementales completas de niñas.

Mataró	916'75
Berga.	733'50

Cervelló.	550'00
Santa María de Oló	550'00
Torre de Claramunt.	416'75

Incompletas de niñas.

Pontons.	250'00
------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 5 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Director.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 608.

SINDICATO DE RIEGOS

DE LA HUERTA DE PALMA.

Debiendo procederse á tenor de las disposiciones vigentes, á la renovacion de los tres vocales más antiguos de este Sindicato; desde el dia de hoy queda expuesto al público el censo electoral en la parte exterior de la Secretaría de dicha Corporacion, ó sea en el patio ó zaguan de la casa núm. 5 calle de Duzay. Hasta el quince se admitiran las reclamaciones; en el término improrogable de ocho dias las resolverá el Sindicato; y hasta el treinta del que rige se admitiran las apelaciones para ante la Comision provincial, que las resolverá en los quince primeros dias del mes de Diciembre. El primer domingo despues del quin-

ce, ó sea el dia diez y nueve de Diciembre, se verificará la eleccion.

Y para que llegue á noticia de los electores y demás personas á quienes pueda interesar, se publica este anuncio en el Beletin Oficial y principales periódicos de esta Ciudad, insertándose tambien en el primero el referido censo.

Palma 1.º de Noviembre de 1880. El Director, Francisco Barbarin.—P. A. D. S., Pedro Muntaner Secretario.

Direccion del Sindicato de riegos.—Palma.

Censo electoral que forma el Director infrascrito, arregladamente á las disposiciones vigentes, para la próxima renovacion de los tres vocales más antiguos del Sindicato de riegos de la huerta de Palma.

ELECTORES.

Propietarios de agua.

- D. Jacinto Feliu y Bonet.
- » Francisco Rossiñol de Zagránada y Zaforteza.
- » Fausto Meliá y Clar.
- » Francisco Barbarin y Vanrell.
- Excmo. Sr. Conde de España.
- Excmo. Sr. Conde de Peralada.
- D. Antonio Moragues y Mata.
- » Mariano Conrado y Asprer.
- » Ramon Despuig y Fortuñy.
- » Miguel Pascual y Roca.
- Sr. Conde de Ayamans.
- D. Gabriel Fuster y Forteza.
- » Andrés Barceló y Muntaner.
- » Gabriel Moner y Enseñat.
- » Juan Antonio Perelló y Ginart.
- » Guillermo Montis y Allende.
- » Bartolomé Fons y Ferragut.
- Sr. Marqués de Vivot.
- D. Luis Oliver y Alzamora.
- » Tomás Aguiló y Forteza.
- » Lorenzo Vicens y Bordoy.
- » Bartolomé Ferragut y Frontera.

D. Guillermo Llabrés y Mateu.

- » Tomás Zaforteza y Crespi.
- » Enrique España y Truyols.
- » Antonio Forteza y Valentí Forteza.
- » Juan Ferrá y Aloy.
- » Pedro Verí y Salas.
- » Manuel Salas y Palmer.
- » Luis Rentierre y Antich.

Excmo. Sr. Conde de Montenegro.

- D. Miguel Ferrer y Serra de Marina.
- » Gabriel Oliver y Mulet.
- » Francisco Truyols y Chauveron.
- » Fausto Gual de Torrella y Doms.
- » Antonio Fuertes y Delgado.
- » Miguel Serra y Sastre.
- » Bartolomé Escarrer y Oliver.
- » Andrés Ignacio Aloy y Cañellas.
- » Nicolás Siquier y Bibiloni.
- » José Francisco Forteza y Cortá.
- » Tomás Cortés y Forteza.
- » Antonio Llabrés de Armengol y Salas.
- » Francisco Oleza y Cabrera.
- » Juan Aguiló y Valentí.
- » Gabriel Aguiló y Bonnin.
- » Mariano Segura y Aguiló.
- » Mateo Picornell y Cañellas.
- » Miguel Bestard y Sans.
- » Gabriel Cañellas y Vila.
- » Guillermo Ignacio Feliu y Oliver.
- » Salvador Artigues y Llompert.

Dueños de acañas.

- D. Miguel Palou y Morey.
- » Martin Bestard y Sans.
- » Pedro Juan Aguiló y Forteza.
- » Bartolomé Castelló y Más.
- » Luis Martí y Ximelis.
- » Rafael Moll y Bosch.
- » Felipe Moll y Alemañy.

Propietarios de tierras de regadio.

- D. Joaquin Roca y Rayó
- » Joaquin Bibiloni y Socías.
- » Juan Bugués Zaforteza y Cotoner
- » José Luis Pons y Gallarza.
- » Jaime Villalonga y Fortuñy.

Factoría de Utensilios de Mahon.

Mes de Octubre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	qq. métrs.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas	
28	S. S. J. Pons y Hermanos.	Mahon.	Harina de 1. ^a	25'00	46'50	1.162'50	
28	El mismo.	id.	Idem de 2. ^a	50'00	44'00	2.200'00	
28	El mismo.	id.	Idem de 3. ^a	25'00	37'50	937'50	
28	D. Juan Camps.	Alayor.	Cebada del país.	8'00	6'75	54'00	
<i>Total.</i>							4.354'00

Mahon 31 de Octubre de 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

3.^a decena de Octubre de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
25	D. Juan Ribas.	Ibiza.	Aceite.	50 litros.	1'20	60'00	
27	D. José Ribas.	id.	Carbon.	900 kilógras.	0'08	72'00	

Ibiza 30 Octubre de 1880.—El Administrador, José I. Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

- D. Tomás Aguiló y Forteza.
 » Juan Sureda y Villalonga.
 » Ignacio Puigserver y Santandreu.
 » Antonio Reus y Cabot.
 » José Sintés y Nadal.
 » Francisco Poquet y Rozas.
 » Bernardino Catalá y Ramonell.
 » Gregorio Vicens y Bordoy.
 » Melchor Bordoy y Salom.
 » Francisco Juan y Rigo.
 » Manuel Oleza y Cabrera.
 » José Aguiló y Forteza.
 » Bartolomé Garí y Ros.
 » Sebastian Sancho y Artigues.
 » Juan Frau y Quetglas Pro.
 » Joaquin Ramis y Torrens.
 » Ramon Riotord y Feliu.
 » Bernardo Fiol y Totxo.
 » Francisco Pou y Bonet.
 » Pablo Palou de Comasema y Sanchez.
 » Gabriel Catalá y Tomás.
 » Sebastian Pericás y Sampol.
 » Ignacio Ferragut y Santandreu.
 » Jorge Cañellas y Canut.

ELEGIBLES.

- D. Jacinto Faliu y Bonet.
 » Francisco Rossiñol Zagrana y Zaforteza.
 » Fausto Meliá y Clar.
 » Francisco Barbarin y Vanrel.
 Excmo. Sr. Conde de España.
 Excmo. Sr. Conde de Peralada.
 D. Antonio Moragues y Mata.
 » Mariano Conrado y Asprer.
 » Ramon Despuig y Fortuñy.
 » Miguel Pascual y Roca.
 Sr. Conde de Ayamans.
 D. Gabriel Fuster y Forteza.
 » Andrés Barceló y Muntaner.
 » Gabriel Moner y Enseñat.
 » Juan Antonio Perelló y Ginart.
 » Guillermo Montis y Allende.
 » Bartolomé Fons y Ferragut.
 Sr. Marqués de Vivot.
 D. Luis Oliver Alzamora.
 » Tomás Aguiló y Forteza.
 » Lorenzo Vicens y Bordoy.
 » Guillermo Llabrés y Mateu.
 » Tomás Zaforteza y Crespi.
 » Enrique España y Truyols.
 » Antonio Forteza y Valentí Forteza.
 » Juan Ferrá y Aloy.
 » Pedro Verí y Salas.
 » Manuel Salas y Palmer.
 » Luis Rentierre y Antich.
 Excmo. Sr. Conde de Montenegro.
 D. Miguel Ferrer y Serra de Marina.
 » Gabriel Oliver y Mulet.
 » Francisco Truyols y Chauveron.
 » Fausto Gual de Torrella y Doms.
 » Antonio Fuertes y Delgado.
 » Nicolás Siquier y Bibiloni.
 » Tomás Cortés y Forteza.
 » Antonio Llabrés de Armengol y Salas.
 » Mariano Segura y Aguiló.
 » Miguel Bestard y Sans.
 » Guillermo Ignacio Feliu y Oliver.
 » Salvador Artigues y Llompарт.
 » Martín Bestard y Sans.
 » Pedro Juan Aguiló y Forteza.
 » Bartolomé Castelló y Más.
 » Luis Martí y Ximelis.
 » Joaquin Roca y Rayó.
 » Joaquin Bibiloni y Socias.
 » Juan Burgués Zaforteza y Cotoner.
 » José Luis Pons y Gallarza.
 » Jaime Villalonga y Fortuñy.
 » Tomás Aguiló y Forteza.
 » Juan Sureda y Villalonga.
 » Ignacio Puigserver y Santandreu.
 » Antonio Reus y Cabot.
 » José Sintés y Nadal.

- D. Francisco Poquet y Rozas.
 » Bernardino Catalá y Ramonell.
 » Gregorio Vicens y Bordoy.
 » Francisco Juan y Rigo.
 » Manuel Oleza y Cabrera.
 » José Aguiló y Forteza.
 » Bartolomé Garí y Ros.
 » Joaquin Ramis y Torrens.
 » Bernardo Fiol y Totxo.
 » Francisco Pou y Bonet.
 » Pablo Palou de Comasema y Sanchez.
 » Ignacio Ferragut y Santandreu.
 » Jorge Cañellas y Canut.

Palma 1.º de Setiembre de 1880.—Francisco Barbarin.

Es copia del censo electoral formado por el Sr. Director y aprobado por el Sindicato de riegos de la huerta de Palma, en sesion de cuatro de Setiembre último.

Palma 31 de Octubre de 1880.—V.º B.º—El Director, Barbarin.—Pedro Muntaner, Secretario

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Julian Zorzano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Logroño á inscribir una escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Logroño á 15 de Setiembre de 1879 D. Julian Gomez Ochagavia vendió á D. Julian Zorzano una heredad en el término de Sansol ó Cigüela, haciéndose constar en la escritura que, aunque segun el título posesorio inscrito á favor del vendedor sólo tenia la finca dos fanegas y cuatro celemines, su extension superficial verdadera era de tres fanegas:

Resultando que el Registrador de Logroño, á quien se presentó el documento para la oportuna inscripcion, practicó la de dos fanegas y cuatro celemines de la expresada finca, suspendiendo en cuanto á los ocho celemines restantes por no hallarse inscritos á favor del vendedor;

Resultando que D. Julian Zorzano recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion, y pidió se inscribiesen á su nombre los ocho celemines, fundado en que el mismo Registrador había inscrito sin dificultad una escritura otorgada en 1876, en cuya virtud compró el recurrente otra finca compuesta de dos fanegas y media, aunque en el título del vendedor se expresaba por equivocacion que la cabida era de dos fanegas:

Resultando que, previo informe del Registrador, que insistió en su primera calificacion, dictó un auto el Juez delegado, declarando improcedente la nota de aquel funcionario, é inscribible el documento en cuanto á los ocho celemines objeto de la suspension, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes consideraciones: primera, que careciendo de título de propiedad

el vendedor D. Julian Gomez, al inscribir la posesion como título suplementario tuvo necesidad de sujetarse á la cabida con que la finca figuraba en la estadística: segunda, que puede ocurrir que en esta figuren las fincas rústicas con menor cabida de la que tienen, lo cual no debe ser obstáculo para que inscrita su posesion y transmitida á un tercero se haga constar la verdadera extension superficial del inmueble, siempre que no se varien sus linderos: tercera, que las fincas deben figurar en la estadística y en los Registros con su verdadera cabida para que el dueño pague el impuesto que le corresponda: cuarta, que las fincas rústicas cambian de extension con el trascurso del tiempo, sin que haya otro medio de inscribir el aumento cuando no procede de nuevo título que el de la medicion hecha al tiempo de la enajenacion; y quinta, que estando conformes vendedor y comprador en el aumento de cabida de la finca, y no pudiendo de ello resultar perjuicio para terceros, no hay inconveniente en que se inscriba dicho aumento, haciendo constar la extension que tenia el inmueble segun el título anterior:

Resultando que el expediente á la Presidencia en virtud de apelacion del Registrador, recayó providencia confirmatoria del auto apelado:

Vistos los artículos 20 de la ley y 28 de su reglamento:

Vista la resolucion de esta Direccion de 14 de Marzo de 1876:

Considerando que si bien en la escritura que ha dado origen á este recurso afirman los interesados que la

verdadera cabida de la finca es de tres fanegas y no de dos fanegas y cuatro celemines como aparece en el Registro, no acreditan tal aserto ni en la misma escritura, ni en otro documento fehaciente:

Considerando que la diferencia observada es bastante importante si se tiene en cuenta que asciende á la quinta parte próximamente de la cabida total de la finca:

Considerando que el vendedor Gomez Ochagavia sólo tiene inscrita la posesion de dos fanegas y cuatro celemines, y esto es lo único que puede transmitir con arreglo al art. 20 de la ley, sin que pueda invocarse en contra de esta doctrina el texto del artículo 28 del reglamento que autoriza á consignar la diferencia que se observe en el nombre, situacion, medida superficial, etc., pues esto debe entenderse cuando la diferencia no sea de tal naturaleza que haga dudar de la identidad ó igualdad de la finca, segun declaró este Centro en resolucion de 14 de Marzo de 1876:

Considerando que el comprador podrá obtener la inscripcion de su derecho siempre que acredite que hubo error en la primera medicion de la finca ó que la extension de esta ha aumentado por un accidente natural, con lo cual no se le perjudica, ni se introduce el desórden ni confusion en las fincas, evitándose los perjuicios que de otra suerte pudieran ocasionarse á los dueños de los prédios colindantes:

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar improcedente la inscripcion de la escritura de 15 de Setiembre de 1879, en cuanto á la diferencia de ocho celemines que resulta entre la descripcion de la finca en el Registro y la que se hace en dicho documento, mientras no se inscriban á favor del trasmittente, ó se acredite concluyentemente, á juicio del Registrador y sin perjuicio de los recursos legales, que realmente se padeció un error involuntario en la primera medicion.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Búrgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Carlos Escobar contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zamora á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Zamora á 21 de Diciembre de 1853 Pedro Arenzana y su mujer Teresa Canillas vendieron á D. José Carlos Escobar una viña en el sitio de Guimaré, lindante al Naciente con otra de José Rodriguez, vecino de San Lázaro, y con viña de herederos de Doña Ana Vidal; Mediodía con viña de D. Manuel Peinador, Presbitero, de esta vecindad: al Poniente con camino que sale de esta ciudad para el monte de Concejo, y queda á la derecha, y al Norte con viña de herederos de Atilano Alonso.

Resultando que del citado documento se tomó razon al fóllo 99 del libro 2.º de prédios rústicos de la ciudad de Zamora; y al describir la finca se hizo constar tan sólo que lindaba con viñas de José Rodriguez y Manuel Peinador, en vista de lo cual, y de otras omisiones de que adolecía el asiento, fué este trasladado al Registro moderno, y adicionado con arreglo á un acta notarial presentada por Doña María García Coria, expresándose entónces que la viña se hallaba afecta á un foro inscrito en la antigua Contaduría, y heredado por la Doña María y que los linderos de la finca eran los siguientes: «al Naciente con viña de D. Manuel Peinador, hoy D. Juan Ramos Rivera; Poniente viña de José Rodriguez, hoy de Sebastian Rodriguez; Mediodía camino que va de esta ciudad al Puerto y lo deja á la derecha, y al Norte otra que fué de Bernardo Martin, hoy de Juan Nuñez Cervares.»

Resultando que la nombrada finca se hallaba afecta á un foro de que se incautó el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, y fué redimido por escritura de 20 de Febrero de 1880, inscrita al fóllo 192 vuelto del libro 57 de Zamora, finca nóm. 4.562. inscripcion 4.ª

Resultando que D. José Carlos Escobar otorgó en Zamora á 16 de Marzo del corriente año una escritura pública, en virtud de la que vendió á D. Bautista Bataller y Bosca la viña mencionada, la cual fué descrita, haciendo constar que linda «al Naciente con viña de José Rodriguez, vecino de San Lázaro, y otra de herederos de Doña Ana Vidal; Mediodía con viña de D. Juan Ramos, que ántes fué de D. Manuel Peinador; Poniente con camino que desde esta ciudad conduce al monte de Concejo y la queda á la derecha, y Norte con viña de herederos de Atilano Alonso.»

Resultando que el Registrador de Zamora, de quien se solicitó la inscripcion de la relacionada escritura, puesto al pié de ella una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripcion del procedente documento «por no confrontar ninguno de sus linderos con la finca que resulta inscrita, »y demás porque hallándose afecta á un foro no se ha concedido la licencia «para enajenar por el dueño del directo «dominio, y siendo subsanables dichos «defectos devuelvo el título para que los subsanen en el término de 30 dias.»

Resultando que D. José Carlos Escobar recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion, y pidió se declararse inscribible la escritura de venta susodicha, fundado en la siguientes consideraciones: que á tenor del art. 21 del reglamento Hipotecario, la traslacion y adicion del asiento antiguo referente á la viña en cuestion debió hacerse con audiencia y consentimiento del recurrente: que de las certificaciones libradas por el Registrador resulta que dicha viña no está afecta al foro perteneciente á María García Coria, en primer término, porque al describirse las fincas por él gravadas se dice que varias lindan con las de D. José Carlos Escobar, y además porque ninguno de los límites que á ellas se asignan coinciden con los de la viña: que de esto se infiere

que Doña María García Coria no tenia derecho alguno, segun el Registro, sobre la tierra de que se trata, y por tanto ni pudo solicitar traslaciones y adiciones de asientos antiguos referentes al dominio de ella, ni mucho menos conseguirlo sin audiencia del propietario: que lo hecho por el Registrador de Zamora á instancia de la María García no fué una mera adicion de circunstancias consentida por el art. 21 del reglamento, sino una verdadera constitucion de un derecho real desconocido por el recurrente, y no claramente inscrito sobre su finca; y que inscrita la escritura de redencion de 20 de Febrero con los linderos que en realidad tiene la viña, y que no pudo alterar Doña María García, la adicion practicada á instancia de esta no puede servir de fundamento legal á la calificacion recurrida:

Resultando que oido el Registrador de Zamora, fundó este su nota denegatoria en que las operaciones de registro verificadas á instancia de Doña María García Coria se hallan ajustadas á los artículos 21, 228, 411 de la ley Hipotecaria, 21, 25 y 30 de su reglamento, en virtud de los cuales pudo inscribirse con perfecto derecho un título de adjudicacion de un foro con señorío del dominio directo sobre varias fincas, entre las que se hallaba una que concuerda con el sitio, cabida y linderos que distinguen á la que, como de la propiedad de D. José Carlos y Escobar, resultaba inscrita en la antigua Contaduría: en que el dominio directo inscrito á favor de Doña María García lleva consigo el privilegio que le atribuye la ley 29 del tít. 14 de la Partida 1.ª; y habiéndose prescindido de él al otorgarse la escritura que ha dado márgen al presente recurso, la calificacion del informante está en su lugar; y en que no estaba en sus facultades negar la inscripcion de los documentos presentados por Doña María García Coria, así como tampoco puede inscribir la venta otorgada por el Sr. Escobar sin conocimiento del que, segun el registro tiene el dominio directo de la finca vendida, ya que de otra suerte se despojaría á este de derechos que las leyes civiles le otorgan:

Resultando que el Juez delegado de Zamora por auto de 13 de Junio último declaró inscribible la escritura objeto de este recurso, fundado en las consideraciones que á continuacion se expresan: primera, que la finca cuya inscripcion se solicita no tiene los mismos linderos que la que figura inscrita como afecta al foro de Doña María García, y no estando identificadas dichas fincas no puede ser obstáculo á la inscripcion que se pretende una carga que no parece afectar á la vendida por el recurrente: segunda, que no constando que D. José Carlos y Escobar firmara los documentos que sirvieron para trasladar los asientos antiguos al registro moderno, las notas adicionales que en ellos se apoyan no pueden perjudicar á tercero, y ménos en lo relativo á los linderos, segun previene el art. 411 de la ley Hipotecaria: tercera, que inscrita la redencion del foro constituido á favor de la Hacienda, aun cuando en el certificado de la Administracion y en la escritura de redencion figuraba la finca con los mismos linderos que en la de venta objeto de este recurso, no puede negar-

se la inscripcion pretendida por el Sr. Escobar sin anular aquellas otras; y cuarta, que si bien la inscripcion antigua á favor de D. José Carlos Escobar no da á la finca que compró á Pedro Lorenzana y su mujer más que dos linderos, esto no impide la inscripcion solicitada por el recurrente, dado que dichos linderos coinciden con los que aparecen en la escritura denegada:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Zamora apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, é insistió en su escrito en que la causa principal de la suspencion que ha motivado este recurso es la de haber una inscripcion de foro sobre la finca enajenada por el Sr. Escobar, de la cual no debió prescindirse al enajenar la finca aforada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valladolid confirmó en todas sus partes el auto apelado, por estimar arreglados á derecho sus fundamentos;

Resultando que por acuerdo de esta Direccion se oyó al Notario autorizante de la escritura suspendida, manifestando dicho funcionario que en aquel documento se describe la finca con los linderos que aparecen en la escritura de 21 de Diciembre de 1853 y en la de redencion de 20 de Febrero último, inscrita el 23 de Marzo del presente año; y que de los antecedentes que consultó al autorizar la referida escritura no aparecia que la finca estuviese afecta al dominio directo de persona alguna, y que por tanto fuese preciso solicitar la licencia á que el Registrador se refiere:

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 28.)

ANUNCIOS.

CATARATAS.

El distinguido Médico-Oculista D. Casiano Macías Rodriguez acaba de poner á la venta un colivio eficaz é inofensivo que sirve para resolver la catarata; tanto por la importancia de dicho específico cuanto por la gran reputacion que tiene adquirida en su larga práctica el autor, se omite hacer elogio alguno de él, siendo así que los numerosos resultados favorables que ha obtenido, son suficiente garantía para que hagan uso de tan importante colivio los que se hallen atacados de esta terrible enfermedad llamada Catarata.

Consulta diaria de 12 á 3.—Plaza de Santa Ana número 10, piso segundo. Madrid.

PALMA

IMPRENTA DE LA DE CASA MISERICORDIA.